



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TOMAS EDUARDO MELO GÓMEZ
RADICADO: 20001-31-03-005-2020-00029-00.

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante centra su inconformidad en el hecho de que el pagaré No. 02-01686103-03 base de ejecución no contiene una obligación clara y expresa debido a que no se encuentra debidamente determinada y especificada sino que nace de las manifestaciones infundadas de la parte demandante, de igual modo no aparecen inequívocamente determinados el objeto y los sujetos de la obligación, sino que simplemente se indican unas calidades y valores que no corresponden a la realidad de la deuda.

Asimismo, repara de que no es una obligación exigible son simples suposiciones, al igual que el capital adeudado no corresponde con lo solicitado en la demanda, por lo que incurre en un cobro de lo no debido al no descontar la suma de \$9.510.000,00 por concepto de pago parcial que se hizo el demandado.

Que si el título valor base de recaudo fue endosado en propiedad por el Banco Citibank Colombia S.A. al Banco Scotiabank Colpatria S.A., era obligación del acreedor inicial Banco Citibank Colombia S.A., notificar a los clientes de la cesión del pagaré al nuevo acreedor, y en este caso no se hizo.

Que el título base de ejecución es un título complejo o compuesto y que en este caso no se acompañaron otras pruebas documentales que conforman el título ejecutivo complejo tales como: el contrato de mutuo, y la notificación de la cesión de los pagarés por parte del acreedor inicial.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada, quien manifestó que los reparos realizados por el demandado al mandamiento de pago no son hechos que configuren excepciones previas, y que deban alegarse mediante el recurso de reposición.

Que el pagaré debe dársele plena eficacia probatoria toda vez que reúne los requisitos generales y esenciales de un título valor consignados en los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, y que en caso que considere que para la efectividad del pagaré hacen falta documentos que lo acompañen por tratarse de títulos ejecutivos compuestos, aporta las certificaciones de la obligaciones integrantes del pagaré.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si el pagaré reúne o no los requisitos formales que amerite reponer el auto de mandamiento de pago, al tendiente a que se revoque el mandamiento de pago y si la falta de claridad, exigibilidad de la obligación que se endilga al pagaré como el cobro de lo no debido y pago parcial son requisitos formales del título y si este conforma un título ejecutivo complejo.

El mandamiento de pago no será revocado por reunir el pagaré los requisitos formales de ley, y los demás reparos no son propiamente requisitos formales del título sino excepciones de fondo tendientes a enervar la acción cambiaria.

El inciso segundo del artículo 430 del CGP., establece que: *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición permitido contra el auto de mandamiento de pago tiene que ver con los requisitos formales del título o hechos que configuren excepciones previas, entre otros aspectos aquellos aspectos que ataquen el título en su aspecto formal.

Al respecto tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15927-2016, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA al precisar que:

“En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar”.

El artículo 709 del Código de Comercio enseña que los requisitos del pagaré, son: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El*

nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

En este caso al comparar los reparos del recurrente con los requisitos señalados en la norma transcrita es fácil advertir que el pagaré contiene una obligación expresa, clara y exigible; otra cosa es que el togado confunda los requisitos formales del título valor con los hechos que estructuran las excepciones de mérito encaminadas a enervar la acción, por no estar de acuerdo con la suma de dinero que se dice deber porque no se tuvo en cuenta el pago parcial efectuado a la obligación por la suma de \$9.510.000,00, hecho igualmente relacionado con el pago parcial y cobro de lo no debido, las cuales se pueden proponer por el demandado; pero no a través del recurso de reposición sino a través de excepciones de mérito consagradas para la acción cambiaria en el artículo 784 del Código de Comercio..

En otras palabras el recurrente centra su inconformidad en atacar la existencia misma de la obligación contenida en el pagaré, lo que denota que está atacando las pretensiones de la demanda, lo cual no es procedente jurídicamente mediante el recurso de reposición sino a través de las excepciones de mérito, debido a que tales hechos conciernen a un debate sustancial que debe dilucidarse al interior del litigio y zanjarse en la sentencia.

Al respecto tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15927-2016, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA al precisar que:

“En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar”.

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada no ataca como tal la falta de requisito formal alguno del título valor – pagaré objeto de la demanda sino que se contrae a atacar la existencia de la obligación contenida en el título valor, se puede concluir que tales reparos no tiene vocación de prosperidad en este momento procesal, pues como se dijo debe proponerse mediante las expresiones de mérito y resolverse en la sentencia.

En lo que atañe a que el título demandado es complejo que requiere que se acompañe para su ejecución otros documentos tales como: el incumplimiento del demandando, los abonos realizados, la existencia del contrato de mutuo, y la notificación de la cesión de los pagarés por parte del acreedor inicial, no es de recibo porque el pagaré como tal no requiere de esos anexos porque se trata de un título valor, y estos tienen como característica especial su literalidad, lo que exige que deben bastarse por sí mismo, es decir, deben ser documentos completos o autosuficientes, máxime que en este caso no media acuerdo donde conste las condiciones alegadas y la sola afirmación del ejecutado no es suficiente. Así lo reconoció la jurisprudencia del Consejo de Estado al indicar que:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el pagaré no está integrado con otros documentos, de ahí que está acorde con su definición por lo tanto es un *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, lo que implica que el derecho que de ellos emana debe estar contenido en ese solo documento, el que circula de acuerdo con su ley de circulación.

Por lo tanto, la obligación que aquí se ejecuta soportada en el pagaré No. 02-01667103-03, no es necesario que se acompañe a la demanda la constancia de incumplimiento del demandando, los abonos realizados, la existencia del contrato de mutuo, y la notificación de la cesión de los pagarés por parte del acreedor inicial, pues basta por si sólo el título valor, es decir, el pagaré, el cual se acompañó a la demanda con su respectiva carta de instrucciones.

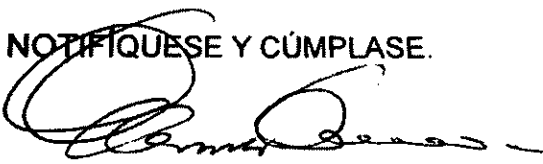
En cuanto endoso en propiedad realizado por el Banco Citibank Colombia S.A., no es cierto que tal endoso debe notificarse al deudor, toda vez que a través del endoso es que circulan los títulos valores y por ello no requiere la participación o notificación del deudor, se transmite el crédito sin posibilidad de oposición pues no se puede perder de vista que una de las características propias de los títulos valores es su circulación, la cual permite la transmisión de los derechos contenidos en ellos de forma rápida y sencilla, y esto se hace por medio del endoso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.